



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1996

---

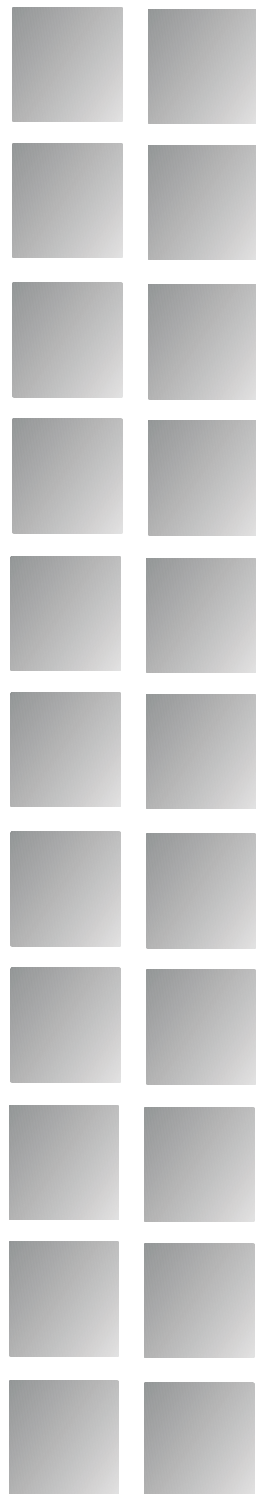
Julio

Boletín Judicial Núm. 1028

Año 86<sup>º</sup>

---

**Boletín Judicial**  
**No. 1028**



**MES DE**  
**Julio**  
**Año 86°**

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1996, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Alberto Rogers de Moya.

**Abogado:** Dr. Radhamés Monclús Saladín.

**Recurrida:** Helaco, C. por A.

**Abogados:** Dres. Rafael Astacio Hernández y Rafael Acosta.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Rogers de Moya, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 46604, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cá-

mara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 7 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhames Monclús Saladín, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 22 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. Rafael Astacio Hernández y Rafael Acosta, abogados de la recurrida, Helaco, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado, en fecha 2 del mes de julio del corriente años 1996, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrar a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1994, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Desestima la solicitud de reapertura de debates, por improcedente; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara inadmisibles y extemporáneas la demanda incoada por “Helaco, C. por A.”, y en consecuencia la rechaza en todas sus partes, por haber la misma violado las disposiciones contenidas en los Arts. 1736 y 1738 del Código Civil y Ley 317 sobre Catastro Nacional; **Cuarto:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal; **Quinto:** Condena a la demandante “Helaco, C. por A.”, al pago de las costas”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrida, Alberto Rogers de Moya, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 71, de fecha 9 de marzo del años 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de Helaco, C. por A., y en favor de Alberto Roger de Moya; **Cuarto:** En cuanto a la demanda en desalojo, declara buena y válida la demanda, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Ordena el desalojo del Sr. Alberto Rogers de Moya, o de cualquier otra persona que ocupe los Apartamentos Nos.

303, 304 y 306 del Edif. Lama, ubicado en la Av. Winston Churchill, de esta ciudad; **Sexto:** Declara la resolución del contrato de inquilinato suscrito entre las partes en causa sobre los apartamentos antes mencionados; **Séptimo:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Condena a Rogers de Moya, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos insuficientes e incoherentes;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se le dará al presente recurso, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua no se refiere en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada al hecho de que la sentencia de primer grado declaró inadmisibile la demanda por dos motivos: “1.- Por extemporánea; y 2.- Por ser violatoria de la Ley 317 sobre el Catastro Nacional en su artículo 55”; que la Cámara a-qua ha incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa; que la demanda en desalojo fue lanzada antes de que venciera el plazo que le fue otorgado al demandante para iniciar el procedimiento por lo cual dicha demanda era inadmisibile; que la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios autorizó a la Helaco, C. por A., mediante resolución, del 6 de noviembre de 1990, a iniciar el procedimiento de desalojo y le concedió un plazo de siete meses a contar de esta fecha,

para esos fines; que a ese plazo había que agregar los seis meses que prescribe el artículo 1736 del Código Civil; que al lanzar la recurrida su demanda en desalojo el 17 de mayo de 1991, lo hizo con una antelación de siete meses, al vencimiento del plazo que le fue otorgado para iniciar dicho procedimiento; que el tribunal de primer grado declaró correctamente la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea; que la Cámara a-qua debió pronunciarse y confirmar la decisión del juzgado de paz; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa y no se dieron motivos en relación con este punto, por lo cual la misma debe ser casada;

Considerando, que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en desalojo por haber sido intentada por la recurrida antes de que venciera el plazo de seis meses que por aplicación de los artículos 1736 y 1738 había que agregar al plazo de siete meses concedido al inquilino por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios por su resolución del 6 de noviembre de 1990; que la sentencia del juzgado de paz fue revocada por la Cámara a-qua, sin que en la sentencia de revocación, se dieran motivos en relación con la inadmisibilidad de la demanda, por las causas expresadas; que en estas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 7 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrida Helaco, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Radhamés Monclús Saladín, abogado del recurrente Alberto Rogers de Moya, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1996, No. 2**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrantes:** Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto.

**Abogado:** Lic. Aquiles Machuca.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante, Víctor Mercedes Cordero;

Oído al alguacil de turno llamar al impetrante Livio Espiritusanto;

Oído al impetrante Víctor Mercedes Cordero en sus generales de ley, quien manifestó que se llama Víctor Mercedes Cordero, que tiene 22 años de edad, dominicano, ebanista, soltero, cédula No. 97023, serie 26, residente en la calle 16 No. 26, Villa Vela de La Romana;

Oído al impetrante Livio Espiritusanto, dominicano, casado, 46 años de edad, residente en la calle A No. 69, Ensanche La Oz, de La Romana, cédula No. 20306, serie 28;

Oído al Lic. Aquiles Marchena, quien manifestó que representa en sus medios de defensa a los impetrante, Livio Espiritusanto y Víctor Mercedes Cordero;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su exposición de los hechos y apoderado del asunto; el Magistrado Presidente ordena y el alguacil llama al alcaide de la cárcel, quien no estaba en la sala de audiencias; el Magistrado Presidente ordena llamar al custodia del impetrante;

Oído al custodia en sus generales de ley; quien dice: “El Segundo Teniente Demetrio Mercado Acosta de 50 años de edad, dominicano, casado, militar, residente en Santo Domingo, D. N., cédula No. 4551, serie 60;

El Magistrado Juez Presidente dirige preguntas y el custodia contesta. “Conduje a estos señores por orden del comandante de mi compañía de La Romana, me lo entregó el teniente que trabaja en la cárcel, no sé decirle que tiempo tiene presos”; no se decirle por qué están presos”;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Resulta, que por auto, de fecha 3 de junio de 1996, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, resolvió: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto, sean presentados a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Habeas Corpus, el día jueves trece (13) del mes de junio del años de 1996, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordena, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la cárcel pública de la ciudad de La Romana o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibir en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y años indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado procurador General de la República, así como al director administrador de la cárcel pública de la

ciudad de La Romana, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la secretaría general, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que a la audiencia fijada comparecieron los impetrantes y su abogado Lic. Aquiles Machuca, quien formuló sus conclusiones;

Considerando, que el examen del expediente revela que en el mismo figura una certificación de la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la cual consta, que en los archivos a su cargo existe un expediente contra Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto el cual fue fallado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 5 de septiembre de 1995; que en la referida Certificación consta que Víctor Mercedes Cordero resultó condenado a un años de prisión correccional y RD\$1,500.00 de multa y Livio Espiritusanto, resultó descargado;

Considerando, que asimismo, consta en la referida certificación que dicha decisión, fue recurrida en casación por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad tiene derecho en la República Dominicana, a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez de tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar cuales son las

causas de su prisión o privación de libertad, para en los casos previsto se devuelva ésta;

Considerando, que según se advierte los impetrantes Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto, están presos por decisión de funcionarios Judiciales competentes y por tal virtud corresponde el mandamiento en prisión de los mencionados impetrantes.

Por tales motivos y vista la Ley de Habeas Corpus y la Ley No. 10 y su modificaciones: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de mandamiento de habeas corpus dirigida por los impetrantes Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto y en cuanto al fondo, declara que los mencionados impetrantes están privados en su libertad legalmente, en consecuencia, corresponde su mantenimiento en prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento sin costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1996, No. 3**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Fausto Rodríguez Cruz.

**Abogado:** Lic. Francisco Ortega Polanco.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y los demás jueces, por Fausto Rodríguez Cruz, fue fijada la audiencia del 23 de mayo de 1996, para conocer de la solicitud de mandamiento de habeas corpus, la cual fue reenviada para la audiencia del 11 de junio de 1996, fecha en la cual tuvo efecto el conocimiento de la solicitud,

en mandamiento de habeas corpus, el mencionado impetrante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante, Fausto Rodríguez Cruz, quien estaba presente en la audiencia;

Oído al impetrante en sus generales de ley, Fausto Rodríguez Cruz, 29 años de edad, dominicano, con dirección en Villa Vásquez, cédula No. 1773, serie 72;

Oído al Lic. Francisco Ortega Polanco, quien manifestó que representa al impetrante para asistirlo en su defensa;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al secretario, y éste dá lectura a la sentencia, del 23 de mayo de 1996 de la Suprema Corte de Justicia, la cual reenvia el conocimiento para la audiencia del 11 de julio de 1996;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al alguacil llamar al custodia;

Oído el custodia en sus generales de Ley, 2do. Teniente Eligio Radhames Peña Báez E. N., dominicano, 30 años de edad, soltero, residente en el Barrio Militar en Montecristi, cédula No. 10239, serie 65, el Magistrado Presidente pregunta y el custodio responde tengo bajo mi custodia a este señor, está preso en Montecristi, hace cuatro años; hay un alcaide, el nombre del alcaide no lo sé, mi comandante me nombró custodia de él, “está acusado de droga”;

Resulta, que por auto del Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de mayo de 1996; **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Fausto Rodríguez Cruz, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Habeas Corpus, el día jueves veintitres (23) de mayo del años 1996, a

las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la cárcel pública de Montecristi o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Fausto Rodríguez Cruz, se presente con dicho arresto o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicadas anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación o denuncias que tienen en prisión a Fausto Rodríguez Cruz, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y años indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Montecristi, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la secretaria general de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente;

Resulta, que la audiencia fijada para el 23 de mayo de 1996, fue reenviada para el 11 de junio del mismo años,



a la cual compareció el impetrante y su abogado Lic. Francisco Ortega Polanco, quien formuló sus conclusiones.

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 5353 de Hábeas Corpus de 1994, “todo que por cualquier causa haya sido privado de su libertad, en la República Dominicana, tiene derecho sea a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva esta;

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto, que el impetrante Fausto Rodríguez Cruz, está privado de su libertad por sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de enero de 1993, la cual modifica la sentencia del Tribunal a-quo, que lo había condena a 3 años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00;

Considerando, que asimismo, el exámen del expediente pone de manifiesto, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, interpuso recurso de casación contra el fallo de la corte de apelación, y el mismo fue conocido, el 30 de septiembre de 1994;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte, que el impetrante Fausto Rodríguez Cruz, está privado de su libertad por sentencia del tribunal competente, y por tanto su mantenimiento en prisión es legal.

Por tales motivos, y vista la Ley 5353 de 1914 y la Ley No. 10 de 1978 y sus modificaciones sobre Habeas Corpus, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la

forma la solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida por el impetrante Fausto Rodríguez Cruz, y en cuanto al fondo, declara que el mencionado impetrante está legalmente en prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento sin costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1996, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de abril de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Héctor Sánchez Gil y compartes.

**Abogada:** Dra. Clara Espinosa.

**Recurridos:** Olga G. Despradel Brache y compartes.

**Abogados:** Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 170929, serie 1ra.; Carmen Sánchez Luna, domini-

cana, mayor de edad, soltera, cédula No. 134317, serie 1ra., domiciliados en 640 Steeple Hase, Media, Philadelphia, P. A. 19063, Estados Unidos de América y Margarita Sánchez Gil de Economides, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 163051, serie 1ra., domiciliada en 2 Bd. Gean Geauvres, Coudekerke, Branch 59210, Dunquerque, Francia, con domicilio ad-hoc en la casa No. 310, apartamento 192, zona, de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco S. Durán González, cédula No. 23782, serie 50, por sí y por los Licdos. Clara Espinosa Carbonell, cédula No. 141293, serie 1ra., Cecilio E. Gómez Pérez, cédula No. 274213, serie 1ra., Teófilo E. Regús Comas, cédula No. 173665, serie 1ra., y el Dr. Francisco José Sánchez Morales, cédula No. 180651, serie 25, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Franklin Almeyda Rancier, cédula No. 98784, serie 1ra., por sí y por el Dr. Roberto Rosario Márquez, cédula No. 263174, serie 1ra., abogados de los recurridos, Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, cédula No. 1249, serie 47, Manuel Valentín Despradel Brache, cédula No. 23888, serie 47, Luis Antonio Despradel Dájer de Delancer, cédula No. 88572, serie 1ra., Consuelo del Carmen Despradel Dájer de Ortiz, cédula No. 107316, serie 1ra., Imgard Despradel Fonck de Becker, cédula No. 138748, serie 1ra., Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, cédula No. 170990, serie 1ra., Hermán Luis Despradel Fonck,

cédula No. 145160, serie 1ra., Flora Isabel Altagracia Despradel Rodríguez de Nazario, cédula No. 65338, serie 47, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Ramírez, cédula No. 32351, serie 47, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte, cédula No. 33947, serie 47, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 8, de la calle Heriberto Pieter, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1994, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, sin fecha, notificado a los recurrentes el 6 de septiembre de 1994, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición intentada por los actuales recurridos contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Declara nula la disposición contenida en el testamento levantado ante la comparecencia de la señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, de fecha doce (12) de septiembre del años 1988, por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Máximo Enrique Saladín, por ser violatoria a las

disposiciones contenidas en el artículo 896 del Código Civil, y en consecuencia nulo respecto del deponente o donatario, del heredero instituido o del legatario; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes que existió entre los fallecidos esposos Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez; **Tercero:** Declara conforme los documentos depositados, que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos de la fallecida señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, son sus hermanas, señoras Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, y Manuel Valentín Despradel Brache, y sus sobrinos Luis Antonio Despradel Dájer, Naya Margarita Despradel de Delancer, Consuelo Despradel Dájer de Ortíz, Ingard Despradel Fonck de Acra, Ing. Hernán Luis Despradel de Nazario, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel de Ramírez, María Estela Despradel de la Cruz, Dolores Apolinar Evelina Despradel de Marte; **Cuarto:** Autodesigna a la Magistrada Juez-Presidente de este Tribunal de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, juez comisario, para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la presente partición; **Quinto:** Designar al Dr. Antonio Jiménez Grullón, como Notario, para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial y de la sucesión de la señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez; **Sexto:** Designa al Ing. Gustavo Tejera, Perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar conjuntamente con el notario designado por ante la juez comisario visite los inmuebles dependientes de la comunidad y sucesión de que se trata y al efecto determinar su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en

naturaleza y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, precisando los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Séptimo:** Declara conforme los documentos depositados que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos del fallecido Lic. Héctor Sánchez Marcelo, son sus hijos, señores: Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Conomides; **Octavo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas, y a favor de los doctores F. Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación, la Corte a-quá dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante señores Dr. Héctor E. Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil de Economides y Carmen Sánchez Luna, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la solicitud planteada por la parte intimante a fin de reapertura de los debates por improcedente e infundada; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a los intimados Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, Manuel Valentín Despradel Brache y compartes, del recurso de apelación que fuera presentado en contra de la sentencia No. 3714/91 de fecha 14 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Conde-

na a los señores Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil de Economides y Carmen Sánchez Luna al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que, a su vez, los recurridos alegan la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que el emplazamiento no fue encabezado con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente que autoriza a emplazar, pero;

Considerando, que el propósito esencial de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es que el emplazamiento lo copia del memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte que autoriza dicho emplazamiento sean notificados al recurrido por medio de alguacil, formalidades que han sido cumplidas en el caso que nos ocupa, siendo indiferente que se hayan notificado esos actos en el encabezamiento del emplazamiento, por lo cual el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal en vista de la ausencia total de ponderación de los fines perseguidos con la apertura de



los debates solicitada, así como de los móviles procesales que pueden dar lugar a esta medida; que a los recurrentes les fue imposible asistir a la audiencia celebrada el 16 de marzo de 1994, porque en esa misma fecha estaban postulando en el Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en otra causa fijada para ese mismo día, por lo cual fue solicitado el defecto de los recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación, con el obstáculo procesal de carecer de precisión de cuantos de los recurridos produjeron conclusiones, ya que su abogado, al formular sus calidades, se limitó a sostener que actuaba en representación de Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y otros; que ante esas irregularidades la reapertura de debates se hacía necesaria; que la Corte a-quá para rechazar esa medida sostiene, también, que ella podría ser considerada como una oposición disfrazada; que de esto puede colegirse que los recurrentes no pudieron ejercer su derecho de defensa; sobre todo porque la Corte a-quá se limita a enunciar los documentos depositados por los recurrentes con el fin de que los debates fuesen reabiertos, sin examinarlos y limitándose a sostener que los mismos no podrían ser considerados como documentos nuevos aptos para hacer variar la religión del tribunal, que de otro modo los recurrentes hubieran tenido la oportunidad de debatir contradictoriamente el objeto y la causa de su recurso de apelación y evitar un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, pero contra diferentes intimados, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que a la audiencia celebrada por la corte, el 16 de marzo de 1994, no comparecieron la parte intimante ni sus abogados constituidos; que, no obstante haber sido emplazados para

ello, mediante acto No. 210/84 del 12 de febrero de 1994, instrumentado por el Ministerial Francisco Estévez Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito la corte ordenó el depósito de las conclusiones por secretaría y se reservó el fallo; que el 25 de marzo de 1994, Héctor Sánchez Luna, mediante instancia suscrita por la Licda. Clara Espinosa Carbonell, por sí y por los demás abogados constituidos por los impetrantes, depositada en la Secretaría de la Corte de Apelación, solicitaron una reapertura de debates con el propósito de que se conociera del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1993; que las razones aducidas para solicitar la reapertura de debates les fue imposible asistir a dicha audiencia porque en esa misma fecha sus abogados estaban postulando ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres y en desalojo, y por una confusión involuntaria de los abogados de los apelantes, fruto de la coincidencia de las fechas de las audiencias de las dos demandas en tribunales diferentes, por lo que fue solicitado, en contra de los apelantes el defecto y el descargo puro y simple del recurso; que la corte sostiene el criterio de que en casos como éste, en que la inasistencia de los abogados se produce cuando aún no han sido abiertos los debates, y, por tanto, no puede reabrirse lo que no se ha abierto, y ello podría considerarse como una oposición disfrazada, por lo que la Corte decide rechazar dicha solicitud;

Considerando, que, en efecto, tal como lo ha juzgado la Corte a-quá, los recurrentes no hicieron oposición a la sentencia ahora impugnada, por lo cual se declaró su de-

fecto por falta de comparecer, ni justificaron su incomparecencia, sino que solicitaron una reapertura de debates, sin aportar ningún hecho o documento nuevo que la justificara; que los documentos depositados para esos fines por los recurrentes se refieren a distintas demandas intentadas en diferentes jurisdicciones; por todo lo cual, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y en consecuencia los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de abril de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1996, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Héctor Sánchez Gil y compartes.

**Abogado:** Lic. Francisco Durán González.

**Recurridos:** German Despradel y compartes.

**Abogados:** Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, dominicano, mayor de edad, cédula No. 170929, serie 1ra., Margarita Sánchez Gil, dominicana,

mayor de edad, cédula No. 163051, serie 1ra., y Carmen Sánchez Luna, dominicana, mayor de edad, cédula No. 134317, serie 1ra., residentes en el extranjero y con domicilio ad-hoc en la casa No. 310, apto. 102 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Licenciado Francisco Durán González, cédula No. 23782, serie 50, por sí y por los Licdos. clara Espinosa Carbonell, cédula No. 141293, serie 1ra., Cecilio E. Gómez Pérez, cédula No. 274213, serie 1ra., Teófilo E. Regús C., cédula No. 173665, serie 1ra., y el Dr. Francisco José Sánchez Morales, cédula No. 18065, serie 25, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. F. Almeyda Racier, cédula No. 98784, serie 1ra., por sí y por el Dr. Roberto Rosario Marquez, cédula No. 263174, serie 1ra., abogados de los recurridos, Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, cédula No. 1249, serie 47, Manuel Valentín Despradel Brache, No. 23888, serie 47, Luis Antonio Despradel Dajer cédula No. 112668, serie 1ra., Naya Margarita Despradel Dajer de Delancer, cédula No. 88572, serie 1ra., Consuelo Despradel Dajer de Ortiz, cédula No. 107316, serie 1ra., Ingard Despradel Fonck de Becker, cédula No. 138748, serie 1ra., Herman Luis Despradel Fonck, cédula No. 145160, serie 1ra., Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez de Nazario, cédula No. 65338, serie 47, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Ramírez, cédula No. 32756, se-

rie 47, Maira Estela Despradel Rodríguez de de la Cruz, cédula No. 32351, serie 47, Dolores Apolonia Evelina Despradel Rodríguez de Marte, cédula No. 33947, serie 47, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Heriberto Pieter No. 8, Ensanche Naco, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1994, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante,

Visto el memorial de defensa, sin fecha, suscrita por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición sucesoral, intentada por los recurridos contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 14 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara nula disposición contenida en el testamento levantado ante la comparecencia de la señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, de fecha (12) de septiembre del años 1988 por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Máximo Henríquez Saladín, por ser violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 896 del Código Civil, y en consecuencia nula respecto del despo-

nente o donatario, del heredero instituido o del legatario; **Segundo:** Ordena la partici3n y liquidaci3n de la comunidad legal de bienes que existi3 entre los fallecidos esposos Lic. H3ctor S3nchez Moncelo y Bernarda Idalina Despradel Brache de S3nchez; **Tercero:** Declara, conforme los documentos depositados, que los 3nicos con derecho para recoger los bienes relictos de la fallecida se1ora Bernarda Idalina Despradel Brache de S3nchez, con sus hermanas, se1oras Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cede1o y Manuel Valent3n Despradel Brache, y sus sobrinos Luis Antonio Despradel Dajer, Naya Margarita Despradel de Delancer, Consuelo Despradel del Dajer de Ort3z, Ingard Despradel Fonck de Beker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Ing. Hernan Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel Nazario, Olga flora Ligia Bernardea Despradel de Ram3rez, Mar3a Estela Despradel de de la Cruz, Dolores Apolina Evelina Despradel de Marte; **Cuarto:** Autodesigna a la Magistrada Juez-Presidente de este Tribunal de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripci3n del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, juez comisario, para que presida las operaciones de cuenta, partici3n y liquidaci3n de la presente partici3n; **Quinto:** Designa al Dr. Antonio Jim3nez Grull3n, como Notario, para que se presida las operaciones de cuenta, liquidaci3n y partici3n de los bienes de la comunidad matrimonial y de la sucesi3n de la se1ora Bernarda Idalina Despradel Brache de S3nchez; **Sexto:** Designa al Ing. Dr. Gustavo Tejada, Perito, para que en esta calidad y previo juramento que deber3 prestar conjuntamente con el notario designado, por ante la juez comisario visite los inmuebles dependiente de la comunidad y sucesi3n de que se trata y al efecto determinar su valor e informe s3 3stos inmuebles pueden ser divididos c3modamente en naturaleza y

en este caso fija cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, precisado los precisos para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falla como fuere de derecho; **Séptimo:** Declara, conforme los documentos depositados que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos del fallecido Lic. Héctor Sánchez Gil, son sus hijos, señores Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Econimides; **Octavo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiada, y a favor de los doctores F. Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Héctor Emilio Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil, y Carmen Sánchez Luna intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; **Primero:** Declara mal perseguida la audiencia, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a Héctor Emilio Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Econimides al pago de las costas de la presente instancia con distracción y provecho en beneficio de los Dres. Roberto Rosario M. y Franklin Almeyda Rancier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;



Considerando, que, a su vez, los recurridos proponen lo siguiente: a) que sean refundidos para su fallo los dos expedientes relativos al caso que nos ocupa ya que ambos se encuentran en condiciones de ser fallados, y b) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en vista de que los recurrentes interpusiera en el caso dos recursos de apelación;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra a) que en el caso no procede la refundición para ser fallados por una sola sentencia los dos expedientes relativos a la demanda en partición de que se trata, ya que ambos fueron fallados por sentencia distintas; y en cuanto a la letra b) que, independientemente de lo alegado por el recurrido, el recurso de casación que nos ocupa es inadmisibile por haber sido interpuesto contra una sentencia que constituye un acto de pura administración de justicia, que, como tal, no es susceptible del recurso de casación, ya que por ella se declara, solamente, que la audiencia del caso fue mal perseguida por los recurrentes, medio de inadmisibilidat que se suple de oficio por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1996, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio de 1994.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Mike Moore y Joseph Iván.

**Abogada:** Dra. Geanilda A. Vásquez.

**Recurridos:** Jacinto Mañosn Miranda y compartes.

**Abogado:** Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mike Moore, de nacionalidad Norteamericana, mayor de edad, casado, pasaporte No. 0321006616, y Joseph No. 06063818, domiciliados en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio accidental en la casa No. 24, suite 303, de la avenida San Martín, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de julio de 1994, en relación con el Solar No. 1, reformado, de la Manzana “E”, parcela No. 418, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Geanilda A. Vásquez A., cédula No. 324991, serie 1ra., abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1994, suscrito por la abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 18 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertos, cédula No. 34397, serie 28, abogado del recurrido, Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 84414, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación, del 27 de octubre de 1994, suscrito por la Dra. Geanilda A. Vásquez A., abogada de los recurrentes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1995, por la cual se declara que no ha lugar a proporcionar el defecto de los recurridos Jacinto Mañosn Miranda y Juana Yolanda Pellerano Romano;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales envia-

dos por los recurrentes y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 17 de diciembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de julio de 1998, intervenido entre la Sra. Juana Yolanda Pellerano Romano de Mañosn y los Sres. Josef Ivan y Mike Moore, referente al Solar No. 1-Ref. de la Manzana “E” de la Parcela No. 418 del D.C. No. 32 (antiguo 17/3) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1. 360.54M<sup>2</sup>., y ordena a la Sra. Juana Yolanda Pellerano romano de Mañosn, devolver o restituir a los Sres. Josef Ivan y Mike Moore, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) monto del precio de la venta pagada a ella por estos dos últimos al suscribirse el referido contrato; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Jacinto Ignacio Mañosn Miranda, en relación con el contrato de venta de fecha 17 de marzo de 1988, relativo al mismo solar No. 1-Ref. de la Manzana “E”, de la Parcela No. 418 del D. C. No. 32 (antiguo 17/3) del Distrito Nacional, y en consecuencia declara válido en todas sus partes dicho contrato y ordena la Transferencia del derecho de propiedad del mencionado inmueble, en favor del Dr. Jacinto Ignacio Mañosn Miranda, dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la cédula personal de identidad Núm. 85414, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; **Terce-ro:** Ordena igualmente al Dr. Jacinto Ignacio Mañosn Miranda, pagar en manos de la vendedora Sra. Juana Yolanda Pellerano Romano de Mañosn, la suma restante del precio convenido, ascendiente a la cantidad de

385,000.00, la cual debe quedar gravado el inmueble como privilegio del vendedor no pagado hasta que se satisfaga el pago total de la indicada suma a la mencionada señora; **Cuarto:** Ordena, del mismo modo, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 88-3832, de fecha 8 de julio de 1988, que ampara en la actualidad los derechos de propiedad sobre el inmueble señalado en los ordinales 1ro. y 2do. de ésta decisión y la expedición de un nuevo certificado de título, en sustitución del cancelado, en favor del Sr. Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, reconocido como titular de los derechos de propiedad que figuran en el referido inmueble”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por el Lic. Juan Miguel Grisolia en representación de la señora Juana Yolanda Pellerano Romano y la Licda. Gianilda Vásquez y el Dr. Orlando Herrera en representación de los señores Mike Moore y Josef Ivan en calidad de intervinientes, contra la decisión No. 38 de fecha 17 de Diciembre de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y se Rechaza en cuanto al fondo por falta de fundamentos legales; **Segundo:** Confirma con las modificaciones señaladas en las motivaciones, la decisión No. 38 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de diciembre de 1990, en relación con el solar No. 1-Ref., Manzana “E”, Parcela 418 del D. C. No. 32 del Distrito Nacional, la cual regirá como se expresa en esta sentencia; **Tercero:** aprueba el contrato recíproco de promesa de venta y promesa de compra de fecha 17 de marzo de 1988, intervenido entre los señores Juana Yolanda Pellerano Romano y el Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, legalizado por el Dr. Víctor

V. Valenzuela en funciones de Notario Público, mediante el cual se transfieren todos los derechos del Solar No. 1-Ref. Manzana “E” de la Parcela 418 del D. C. No. 32 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se declara nula el acta de venta intervenida entre la señora Juana Yolanda Pellerano R., y los señores Josef Ivan y Mike Moore en fecha 7 de julio de 1988, por carecer de efectos jurídicos. Se mantiene con toda su fuerza legal y vigencia el Certificado de Título No. 69-515; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 88-3832 de fecha 8 de julio del 1988 que ampara el Solar No. 1-Ref. Manzana “E”, Parcela 418 del D. C. No. 32 del Distrito Nacional; b) Expedir un nuevo certificado de título a favor del Dr. Jacinto Ignacio Mañón M., cuyas generales constan más arriba; c) Inscribir en el nuevo certificado de título expedido a nombre del Dr. Jacinto Ignacio Mañosn Miranda el privilegio del vendedor no pagado por la cantidad de Trecientos Ochenticinco Mil Pesos Oro (RD\$385,000.00) a favor de la señora Juana Yolanda Pellerano Romano, al tenor de lo que dispone el Código Civil; **Sexto:** Se le reserva a los señores Mike Moore y Josef Ivan el ejercicio de las acciones a que le faculta el 1736 del Código Civil”; Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 137, 185, 186, 187, 188 y 189 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, a su vez, el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto venido el plazo de dos meses exigidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación para ejercerlo, pero;

Considerando, que, según consta en el expediente la sentencia impugnada fue notificada a las partes en litis

---

el 1ro. de septiembre del 1994 y la sentencia fue dictada el 27 de julio de ese mismo años; que, por tanto, como el recurso se interpuso el 30 de julio de 1994, lo fue en tiempo hábil; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reunen por su estrecha relación, con los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que al intentar su demanda el Dr. Mañosn Miranda y Juana Yolanda Pellerano Romano no era dueña del inmueble en discusión porque lo había vendido a Mike Moore y Joseph Ivan y el 8 de julio de 1988, les fue expedido el certificado de título; que el terder adquiriente de buena fe no puede ser perjudicado porque en el momento de adquirir el inmueble éste no tenía registrado ningún gravamen ni existía oposición alguna; que en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones de los artículos 185, 186, 187 y 189 de la Ley de Registro de Tierras que disponen los requisitos necesarios para realizar el registro al inmueble; que el que registra primero adquiere el derecho de propiedad del inmueble; que nada impedía que el Dr. Mañosn Miranda registrara la promesa de venta que le fue otorgada para que fuera oponible a los terceros, y no lo hizo, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que el Tribunal de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos al calificar de dolosa la actitud de Mike Moore y Joseph Ivan al falsear la verdad y cometer perjuicio en violación del Decreto No. 2543 del 22 de marzo de 1945; que, además, se infiere del precio irrisorio, consistente en una suma de Cien Mil Pesos, pactado entre ellos, la existencia de un concierto doloso si se compara esa suma con el precio de la primera venta, pactada anteriormente de RD\$



45,000.00 entre Juana Yolanda Pellerano Romano y el Dr. Jacinto Mañosn Miranda; que Mike Moore además, adquirió el inmueble en discusión de Juana Yolanda Pellerano Romano, sin obtener la autorización del Poder Ejecutivo, por lo cual dicha venta es nula;

Considerando, que no basta, para obtener el registro de un derecho, que se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Registro de Tierras para realizarlo, sino que es indispensable que el acto que se someta al Registrador de Títulos sea válido; y, por tanto, el recurrido pudo, como lo hizo, impugnar el acto de venta otorgado a favor del recurrente, que, en efecto, el artículo 7 del Decreto No. 860 del 1983 agrega al Decreto No. 2543 del 22 de marzo de 1945, lo siguiente: “Las adquisiciones, los privilegios o hipotecas otorgadas en favor de personas extranjeras en violación a lo previsto por el presente decreto son nulos y no producen la transferencia del derecho de propiedad ni otorgan garantía inmobiliaria a las personas en favor de quienes hayan sido hechas”; que, por tanto, como los recurrentes, Mike Moore y Joseph Ivan son de nacionalidad norteamericana y no han demostrado que, con posterioridad a la celebración de dicho convenio, adquieran la nacionalidad dominicana, estaban obligados a obtener una autorización del Poder Ejecutivo para adquirir dicho inmueble, por lo que la corte a-qua procedió correctamente al confirmar la sentencia del Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras que declaró nula la referida venta por falta de dicha autorización; que si bien la sentencia de Jurisdicción Original en sus motivos se refiere únicamente al recurrente Mike Moore, para declarar la nulidad del acto por no haber obtenido dicha autorización, la Suprema Corte de Justicia extiende la nulidad pronunciada a los derechos del recurrente Joseh Ivan, firmante también

del convenio, ya que se trata en el caso de un asunto de orden público, que, como tal, puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mike Moore y Joseph Ivan contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de julio de 1994, en relación con el Solar, No. 1, reformado, de la Manzana “E”, parcela No. 418, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Olivo A. Rodríguez Huertos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1996, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Intervinientes:** Jaime Alberto Cuenca Aristizabal y compartes.

**Abogados:** Dres. Freddy Castillo y Ramón Hernández Domínguez y Licdos. Federico Dickson Castillo y Virgilio De León Infante.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, causa seguida a Roberto Antonio tonos Mauad, Ramón Emergildo Abreu Diaz, Guillermo Enri-

que Torchio Hernández, Manuel Orlando Barrous A., Julio de Jesús Sánchez, Tirson César de León Reyes, Julia Rosina Oneyda de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Julio Valentín Alcántara Rosario, Francisco Valdez García, Benjamín Jáquez Tulio Fontana, todos dominicanos, y mayores de edad, contra la ordenanza de no ha lugar, de fecha 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar, y en efecto declara inadmisibles por improcedente y mal fundado la solicitud contenida en el Oficio No. 04066, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del 1994, por el Dr. Héctor Rubirosa García, consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y requerido por el Magistrado Procurador Fiscal Dr. Ramón González Hardil, mediante oficio No. 992, de fecha 4 del mes de febrero del 1994, a fin de reabrir el proceso conocido y decidido en fecha (14) del mes de enero del años mil novecientos noventa y cuatro (1994), por los Magistrados Dr. Ramón Antonio Lantigua Laureano, Juez de la Corte Penal; Dr. Juan Ubaldo Castillo, Juez Presidente Cámara Primera Instancia de Monte Plata; Dr. Danilo Antonio Díaz Díaz; Juez Presidente de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional, en Cámara de Calificación, por nuevos cargos y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Segundo:** Mandamos y ordenamos en cuanto al fondo, revocar la Providencia Calificativa Núm. 203/92, del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1992, en cuanto a los nombrados: Roberto Antonio tonos Mauad, Ramón Emergildo Abréu Díaz, Guillermo Enrique Torchio Hernández, Manuel Orlando Barrous A., Julio de Jesús Sánchez, Tirson César de León Reyes, Julia Rosina Oneyda de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los

Santos, Julio Valentín Alcántara Rosario, Francisco Valdez García, Benjamín Valdez Jáquez y Sergio Tulio Fontana, en consecuencia, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad, dicta auto de no ha lugar, en favor de dichos acusados, por no existir indicios ni evidencias que comprometa sus responsabilidad penal, en virtud de lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimiento Criminal, modificando el ordinal primero de la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y ordena en consecuencia, la libertad inmediata de dichos procesados; **Tercero:** Confirma la Providencia Calificativa No. 302/92, del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1992, en cuanto al envío al tribunal criminal a los acusados; Jaime Alberto Cuenca Aristizabal, Rafael Antonio Gómez Ciro, Osiris del Carmen Morales Berrios, Néstor José Gómez Ruiz y Luis Dari Santa Cruz Mercado, para que sean juzgados ante el tribunal criminal por los hechos puestos a su cargo, de violar la Ley No. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Cuarto:** Se deja abierta la acción pública, contra los acusados (prófugos) señores: Marcos Elías Franco Ercilla ó Pedro Elías Grateraux López, Rosa María Gómez de Díaz, Carlos Heredia Meléndez, Eduardo Manzueta Villa, Juan Espinosa (a) Porfirio Guillermo Ramírez, Rafael Francisco, Dantonio, Ramiro, Orlando, Cabeza, Checo y Morena, para que respondan por violación a la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom., al momento de ser apresados, modificando el Ordinal Primero (1ro.) de la Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Que la presente decisión sea notificada al Magistrado

Procurador General Fiscal del Distrito Nacional, y a las partes, para los fines de ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo;

Visto el memorial de casación, de fecha 25 de enero de 1995, del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito de los intervinientes Jaime Cuenca Aristozabal y compartes, de fecha 18 de diciembre de 1995, firmado por su abogado Doctor Freddy Castillo;

Visto el escrito de los intervinientes Roberto Antonio Tonos Mauad y compartes, de fecha 15 de diciembre de 1995, firmado por su abogado Lic. Virgilio de León Infante;

Visto el escrito de los intervinientes Guillermo Enrique Forchio Hernández y compartes, de fecha 31 de octubre de 1994, firmado por sus abogados Dr. Ramón Hernández y Lic. Federico Dickson Castillo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y el párrafo final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el auto dictado, en fecha 16 del mes de julio del corriente años 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente; por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistra-

dos Máximo Puello Renville y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios del asunto”;

Considerando, que las providencias calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de dicha Ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley Número 5155 el 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; que ésto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los Jueces del Fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la causa seguida a Roberto Antonio Tonos Mauad y partes contra la ordenanza de no ha lugar dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 24

de marzo de 1994, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1996, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Dr. Isidro Js. Calderón.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de marzo de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Isidro Js. Calderón, abogado, dominicano, mayor de edad, en representación de Rafael

Antonio Fontana Guerrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de marzo de 1994, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta el recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de a-qua, a requerimiento del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Rafael Antonio Fontana Guerrero, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 6 y 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que elle se refiere, consta; a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, hecho por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra Dionisio Cedeño Martínez, Nicolas Caldera, Angela Dilia Peralta Jiménez, Henry Mejía Báez, Geraldo Agustín Mena, Rafael Fontana Guerrero, Héctor Bdo. Calderón Arache, Ambiorix Andrés Paulino Veloz y José Almánzar, por el hecho de pertenecer a una asociación de malhechores, dedicados al tráfico de drogas ilícitas, habiéndoseles ocupado la

cantidad de 2 kilos de cocaína pura un cuchillo con residuos de la droga y una porción de marihuana con un peso global de 10 gramos; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, esta jurisdicción procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente y dictó, el 10 de febrero de 1992, una providencia calificativa cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“Resolvemos:** Declarar, como el efecto declaramos, que existen indicios suficientes y preciso en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados: Ambiorix Andrés Paulino Veloz, Henry Mejía Báez, Angela Delia Peralta Jiménez, Sergio Rafael Barina Rodríguez, Héctor Bdo. Calderón Arache, Geraldo Agustín Mena Pérez, Rafael Antonio Fontana Guerrero, Dionisio Cedeño Martínez y Manuel Méndez Ortiz (preso) de generales que constan, como autores de violar los artículos 59, 60, 265, 267, del Código Penal y la Ley No. 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”; **“Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el plazo prescrito por ley; c) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1992, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se aplaza el conocimiento del presente caso seguido a los nombrados Angela Delia Peralta Jiménez

Báez, Geraldo Agustín Mena Pérez, Sergio Rafael Barina Rodríguez, Rafael Antonio Fontana Guerrero, Manuel Méndez Ortiz, Héctor Bdo. Calderón Arache, Ambiorix Andrés Paulino Veloz y Dionisio Cedeño Martínez, prevenidos de violar la Ley No. 50-88, afines de que los nombrados Héctor Bdo Calderón Arache, Ambiorix Andrés Paulino Veloz y Dionicio Cedeño Martínez, persona que estando debidamente citados no han comparecido a esta audiencia, se presenten al tribunal en un plazo de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo, serán declarados rebeldes a la ley, sus penas en sus derechos, sus bienes serán declarados bajo secuestro y nadie podrá postular por ellos; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día 22-10-92, a las 9:00 am.; **Tercero:** Se ordena que con respecto a esta sentencia se cumplan las formalidades de notificación y publicación prevista en el Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se reservan las costas; d) que sobre el recurso de apelación, interpuesto por Rafael A. Fontana Guerrero, el 26 de noviembre de 1992, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 10 de marzo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. María Navarro Miguel en representación de Financiera Moderna, S. A., en fecha 2 de diciembre de 1992; b) por el Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1992; c) por el Dr. Nelsón N. Alcántara Javier en representación de Rafael Fontana Guerrero, en fecha 26 del mes de noviembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-**

**ro:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el procedimiento de contumacia llevado contra Héctor Calderón, Dionicio Calderón y Rafael Barinas, por haber sido de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la prevención se declaran a los Rafael Antonio Fontana y Héctor Bdo. Calderón Arache, culpables de violar los artículos 4, 5 y 75 párrafo 2, de la Ley No. 50-88, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de 7 (siete) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En lo que respecta a la señora Angela Delia Peralta Jiménez y Henry Mejía Báez, se les declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, que sanciona la complicidad, 4, 5, 6 y 75 del Código Penal párrafo II de la Ley No. 50-88, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Gerardo Agustín Mena, Manuel Méndez y Ambiorix Paulino, no culpables y en consecuencia se les descarga por no haber cometido los hechos; **Quinto:** Se declaran a los nombrados Sergio Rafael Barinas, culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, 4, 5, 6 y 75 párrafo 2, de la Ley No. 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos, y al pago de las costas penales; **Sexto:** En cuanto a Dionicio Calderón se declara no culpable y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos y por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio a su favor, en cuanto a él; **Séptimo:** Se condena la devolución del vehículo marca Datsun 1200, placa No. 110-803, color rojo propiedad de Ambiorix Paulino, a su legítimo propietario ya mencionado; **Octavo:** Se ordena

la devolución de una camioneta marca Datsun 1200 color amarillo, placa No. 244-608 y RD\$53,000.00 (Cincuenta y Tres Mil Pesos Oro), al señor Geraldo Agustín Mena ya que ningunos de los objetos mencionados constituyen cuerpo del delito; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la pena impuesta al nombrado Rafael Antonio Fontana Guerrero y lo condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Ordena la puesta en libertad inmediata de Geraldo Agustín Mena y Manuel Méndez Ortíz, a no ser que se encuentren detenidos por otro hecho; en cuanto a éstos se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Condena al pago de las costa de la presente alzada a los condenados”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 348 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Justa aplicación del artículo 29 y 66 de Ley sobre Procedimiento de Casación, admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo por haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por el ministerio público:**

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días (10) contando desde la fecha del procedimiento de la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la fecha del 11 de 1994, no había interpuesto recurso de casación contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1994, según certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la referida corte, por tal virtud, es evidente que entre la fecha de la sentencia del 10 de marzo de 1994, y la fecha de la certificación transcurrieron más de 10 días, por lo que el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación resulta extemporáneo y por tanto, debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto el recurso de casación de  
Rafael Antonio Fontana Guerrero:**

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al recurrente Rafael Antonio Fontana Guerrero, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas y condenarlo a 5 años de reclusión, dió por establecido lo siguiente: “Que la co-acusada Angela Delia Peralta Jiménez declaró que ese día su amigo Henry Mejía, con quien ella tenía relaciones amorosas le pidió si podían encaminarlo y aceptaron, luego cuando pasaban por la Terraza el Napolitano, él le dijo que ahí estaba un amigo esperándolo en un jeep negro y nosotros vimos cuando le pasaba una funda pero no sabía el contenido de esa funda, así mismo salió corriendo y se montó en un motor, y ahí ellos quedarón arresta; que del estudio del expediente se determinó que ese jeep donde el joven que encaminaron pasó la funda, era Rafael Antonio Fontana Guerrero, el cual fue detenido en ese momento donde se encontró la droga”;

Considerando, que tales hechos y demás circunstancias de la causa permitió a los Jueces del fondo, formar su convicción, en el sentido de que Rafael Antonio Fontana Guerrero cometió las violaciones a la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en sus artículos 5 y 75, párrafo II de la indicada ley; y al declarar culpable al mencionado procesado y condenarlo a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, la corte le aplicó una sanción establecida en la ley; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Antonio Fontana Guerrero.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por extemporáneo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del recurrente Rafael Antonio Fontana Guerrero; **Tercero:** Condena a Rafael Antonio Fontana Guerrero al pago de las costas de su recurso.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1996, No. 9**

**Materia:** Disciplinaria.

**Inculpados:** Dr. Francisco Carrasco Jiménez y Lic. Héctor Rubén Corniel.

**Abogados:** Francisco C. Jiménez y Lic. Héctor R. Corniel.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia en cámara de consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto en materia disciplinaria por el Dr. Francisco Carrasco Jiménez y el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogados en ejercicio;

Oído al abogado ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído la lectura de los documentos del expediente;

Oídos a los inculpados Dr. Francisco Carrasco Jiménez y Lic. Héctor Rubén Corniel, manifestar “que son

abogados de su propia causa, y con la venia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, se permiten exponer lo que a continuación se transcribe”;

Francisco Carrasco Jiménez expuso: “En todas la instancias hemos probado con documentos, que somos inocentes de los hechos puestos a nuestro cargo, en todos los actos en que hemos emplazado al Hotel Fortuna, fueron actos dentro de la ley; somos inocentes de los cargos que se nos imputan;

Oído al licenciado Héctor Rubén Corniel decir: “solicitamos el estricto cumplimiento de la ley; somos inocentes, no hemos engañado a nadie”;

Oído al Magistrado representante del Ministerio Público en su dictamen, que termina así: “Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo, confirmar la sentencia 1-95 de fecha 19 de agosto de 1995;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada en materia disciplinaria por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado, provisto e la cédula personal No. 106246 serie 1ra., a nombre de la empresa “Hotel Fortuna” ubicada en la avenida San Vicente de Paul No. 264 de la ciudad de Santo Domingo, contra los abogados Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, cédula No. 001-0410069-8 y Lic. Héctor Rubén Corniel, cédula No. 031-0057302-1, el Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó, el 9 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declaran culpables a los Doctores Héctor Ruben Corniel y José Francisco Carrasco Jiménez de violar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Etica del Abogado y en consecuencia se les impone una sanción consistente en una amonestación, la cual deberá

ser dada en forma estrictamente confidencial; **Segundo:** Quedan citados los Doctores Héctor Corniel y José Francisco Carrasco Jiménez para el día sábado (9) de septiembre de 1995 a las 10: a.m. a fin de que el Presidente del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lleve a efecto la amonestación respecto a los indicados abogados;

Resulta, que es constante en el expediente que se examina, que el once (11) de diciembre de 1994, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, fue apoderado por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado provisto de la cédula No. 106246 serie 1ra., a nombre de la Empresa Hotel Fortuna, ubicada en la Avenida San Vicente de Paul No. 264 de esta ciudad, sobre una querrela contra los abogados Francisco Carrasco cédula de identidad y electoral No. 001-0410088-8 y Lic. Héctor Rubén Corniel cédula de identidad y electoral No. 001-0057302-1, bajo la inculpación de que estos ejercían la profesión de abogado de manera temeraria y contra los reglamentos del código de ética de dicha institución;

Resulta, que como resultando del examen de la referida querrela, en fecha 19 de agosto de 1995, el Tribunal Disciplinario, al someter el asunto al dictamen del representante del ministerio público ante dicho colegio, éste concluyó de la manera siguiente: “Que los señores Lic. Héctor Rubén Corniel y Francisco Carrasco Jiménez sean descargados por no haber cometido los hechos imputados por el querellante”;

Resulta, que sin tomar en cuenta el ministerio público, el criterio que había externado ante el Colegio de Abogados para solicitar el descargo de los abogados Dr. Francisco Carrasco Jiménez y Lic. Héctor Rubén Corniel, en relación con los hechos que se les imputan, más adelan-

te varía su criterio para situarlos de nuevo dentro de dicha inculpación, sin ofrecer justificación al respecto;

Atendiendo, a que el criterio que sustenta el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, carece de eficacia y de actualidad, frente al desenvolvimiento normal que se ha podido apreciar en los abogados de que se trata, quienes han dado muestras, al traves de la normalidad del expediente que se examina, que no han obtenido ventajas personales, ni que el objeto que se menciona como embargo, haya pasado jamás a la posesión de dichos abogados;

Atendiendo, que de acuerdo con lo expuesto, los abogados mencionados no han cometido faltas que les haga merecedores de sanción alguna.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los abogados Francisco Carrasco Jiménez y Héctor Rubén Corniel, contra la sentencia No. 01-95 dictada el 19 de agosto de 1995, por el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** Revoca la referida sentencia por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, descarga a los referidos abogados.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1996, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 30 de noviembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.

**Recurrido:** Williams César Martínez.

**Abogada:** Dra. Naife Metz de Hernández.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 30 de noviembre de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de diciembre de 1994, firmado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 21 de febrero de 1995, firmado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente William César Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en Villa Vásquez, cédula de identidad y personal No. 5791, serie 72, firmado por su abogada, la Dra. Maife Metz de Hernández;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, con conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991,

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra William César Martínez y otros

Koketa, Moreno y torito; (estos últimos prófugos) por el hecho el primero haberle vendido a un agente de la D.N.C.D. (3) tres porciones de cocaína, en violación a los artículos 5 letra a) 6, 58, 60 y 75 párrafo II, 85 letra b) y c) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 15 de junio de 1994, una sentencia en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de Apelación interpuesto por el procesado William César Martínez, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia criminal No. 10 dictada en fecha 15 de junio de 1994, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a unos tales Koketa, Toñito y Moreno, por encontrarse prófugos de la justicia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Williams César Martínez, de haber violado los artículos 4, 5, L.A. 58, 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, **Tercero:** Se condena al nombrado Williams César Martínez, a cinco (5) años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil pesos oro) de multa, condena al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y, en consecuencia, se descarga al nombrado Williams César Martínez, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento de la presente alzada”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error en la interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua fundamenta el descargo del procesado sobre la base de que el acusado, fue objeto de vejámenes y de otros fallos en sus derechos; que el procesado está cumpliendo una prisión injusta; que contra él se preparó una trampa para someterlo a la justicia; que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, penetraron a la casa de la madre de Williams César Martínez, sin la presencia del Representante del Ministerio Público, que los motivos expuestos por los jueces en su sentencia, sólo admiten reconocer, las declaraciones prestadas en audiencia por el procesado, pero no las prestadas por el acusado en la Dirección Nacional de Control de Drogas, ni en el juzgado de instrucción, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los jueces el fondo, están en la obligación de motivar, sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y calificar esos hechos con relación al texto de la ley aplicada; que en el caso, al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y carecer de motivos suficientes, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en la imposibilidad de poder ejercer su poder de control de decidir, si la ley ha sido bien o mal aplicada.



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 30 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Terce-ro:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1996, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 28 de enero de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magis-trado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Montecristi, el 28 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelan-te;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, el 29 de enero de 1993, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada de ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 20 de julio de 1993, en el cual se invoca el medio que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento contra le acusado por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 23 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, y el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, a nombre y representación del nombrado Fausto Rodríguez Cruz (a) Niño, contra la sentencia criminal No. 20 dictada en fecha 23 de octubre de 1992, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi,

cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable el nombrado Fausto Rodríguez Cruz (a) Niño de violar la Ley No. 50-88, en su Art. 5, letra a) y 75; **Segundo:** Se condena al nombrado Fausto Rodríguez Cruz (a) Niño a tres años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos); **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga a la nombrada Antonia Martínez de Casis de violar la Ley No. 50-88, por falta de pruebas; **Quinto:** Se ordena, la devolución del bien incautado por la D.N.C.D., consistente en un jeep, marca Cherokee, Chasis No. 1JCWC 7848 GTO 30968, modelo 85, color marrón; **Sexto:** Se ordena la apertura del local Pizzería y Discoteca Lucky; **Séptimo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a la nombrada Antonia Martínez de Casis; **Segundo:** En cuanto al fondo, de acuerdo con las disposiciones del Art. 63 de la Ley No. 50-88, se modifica la sentencia recurrida anteriormente descrita, en lo que respecta al nombrado Fausto Rodríguez Cruz (a) Niño, se declara culpable de violar la Ley No. 50-88, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) años y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** En lo que se refiere a la señora Antonia Martínez de Casis se descarga de los hechos que se les imputan por no haberlo cometido; **Cuarto:** Se ordena la devolución de un jeep, marca Cherokee, Chasis No. 1JCWC 7848 GTO 30968, modelo 1985, color marrón, incautado por el Departamento Nacional de Control de Drogas a la referida señora Antonia Martínez de Casis; **Quinto:** Se ordena la apertura del local Pizzería y Discoteca “Lucky”, establecida en la Población de Villa Vásquez; **Sexto:** Se condena al nombrado Fausto Rodríguez Cruz (a) Niño al pago de las costas, en lo que se re-

fiere a la señora Antonia Martínez de Casis, se declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación Art. 75 párrafo 2do. de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio casación el recurrente alega en síntesis: que Fausto Rodríguez Cruz (a) Niño, fue sometido a la acción de la justicia por violación al Art. 75 de la Ley No. 50-88, sobre drogas y condenado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi a 3 años de prisión y una multa de RD\$10,000.00; que sobre recurso de apelación interpuesto por él, fue modificada dicha sentencia y condenado a 1 años y seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00; que al condenarlo a esa pena, la Corte a-qua, en violación al Art. 75, párrafo 2do. de la Ley No. 50-88, sobre drogas, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Constitución de la República, las leyes tienen efectos retroactivos cuando favorecen al que está sub-judice o cumpliendo condena, que en la especie el acusado Fausto Rodríguez Cruz se beneficia, como se verá más adelante de lo dispuesto por una modificación al artículo 5 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que la ley del 17 de diciembre de 1995, modificó el artículo 5 de la Ley 50-88 sobre drogas del 30 de mayo de 1988, y la misma establece que cuando la

cantidad de droga decomisada u ocupada no exceda de un gramo, se considerará simple posesión; que en consecuencia al ser sometido el acusado Fausto Rodríguez Cruz por haberle sido ocupado 600 miligramos de cocaína se beneficia de lo dispuesto por la modificación del artículo 5 ya mencionado, y el corresponder lo decidido por la sentencia recurrida con lo dispuesto por la disposición legal a que hemos hecho referencia, el recurso de casación del ministerio público debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 28 de enero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1996, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de marzo de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Fernando Castro Morán.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Castro Morán (a) Freddy, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 118543, serie 31, residente en la calle Emilio Prud-Homme No. 22 Barrio Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales externadas por la barra de la defensa; tanto las depositadas en la audiencia anterior

de fecha 8 de marzo de 1994, como las externadas hoy en el plenario, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Debe reenviar y reenvía el conocimiento del fondo de la presente audiencia para el día 28 de junio de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana a fin de dar oportunidad a que la Licda. Ursina Anico, esté presente en la audiencia y el Lic. Rondón Amparo pueda estudiar el expediente en virtud de la Ley No. 1014; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de marzo de 1994, a requerimiento del Lic. Tobías Oscar Núñez García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 653-88, con estudio abierto en el Apto. 3 2da. planta del Edificio Tavarez, marcado con el No. 4 de la Calle Máximo Gómez, de la ciudad de Santiago, quien actúa a nombre y representación del Dr. René Alfonso Franco y el Lic. Julián Antonio García y me expuso que el motivo de su comparecencia es con el fin de interponer formal recurso de casación, a nombre y representación del Sr. Fernando Castro Morán (a) Freddy;

Vista la instancia de fecha 12 de julio de 1996, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por Fernando Castro Morán (a) Freddy y notariada por el Lic. Luis Gerónimo Porfirio Veras Lozano, notario público de los del número del municipio de Santiago, por medio de la cual hace formal desistimiento del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1994;



La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fernando Esteban Castro Morán (a) Freddy, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fernando Esteban Castro Morán (a) Freddy, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior el presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1996, No. 13**

**Ley impugnada:** No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** J. Armando Bermúdez y Co., C. por A. y compartes.

**Abogados:** Dres. Rafael Luciano Pichardo, William Cuni-llera Navarro, Manuel Ramón Morel Cerda, Carlos Cornielle, Manuel Antonio Tapia Cunillera, José Antonio Columna, Rómulo Briceño y Licdos. Francisco Alvarez, Carlos Moisés Almonte y Minerva Lora.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad del artículo 46, parte in fine de la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, intentada por la J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la casa No. 38, de la avenida España; la Destilería del Yaque, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la casa No. 74, de la avenida Imbert; la Aquiles Bermúdez, C. por A., (Tenerías Bermúdez), sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el lugar de Hoyo de Lima, del municipio de Santiago; Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 42123, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en el apartamento No. 102, del Edificio No. 37 de la calle Mustafá Kemal Atatürk a esquina calle Primera, del Ensanche Naco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 108584, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en una casa sin número de la calle Mirador, del Sector Cerros de Gurabo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1995, suscrita por los Dres. Rafael Luciano Pichardo, William Cunillera Navarro, Manuel Ramón Morel Cerda, Carlos Cornielle, Manuel Antonio Tapia Cunillera, José Antonio Columna, Rómulo Briceño y los licenciados Francisco Alvarez, Carlos Moisés Almonte y Minerva Lora, abogados de los impetrantes, la cual concluye así: **“Primero:** Declarar regular en la forma el presente recurso de cons-

titucionalidad; **Segundo:** Declarar nulo y contrario al artículo 102, in fine, de la Constitución de la República, el texto del artículo 46, in fine, de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; y **Tercero:** Reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1995, suscrita por la Licda. Mercedes María Estrella Estrella, por sí y por los Licdos. Julio Benoit M., José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., J. Geovanny Tejada R., Gonzalo Plancencio y Edilio Antonio García, abogados del Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavarez, dominicano, mayor de edad, casado, Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cédula No. 031-77551-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Vista la querrela presentada por el Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 1994, con constitución en parte civil contra la empresa J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., Teniería Bermúdez, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y Manuel José Cabral Tavárez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los

Presidentes de las Cámara del Congreso Nacional o parte interesada;

Considerando, que el Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 1994, una querrela y se constituyó en parte civil en contra de la empresa J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Aquiles Bermúdez, C. por A., (Tenerías Bermúdez), Carlos Alberto Bermúdez Pip-pa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y Manuel José Cabral Tavárez, por difamación e injuria, en contra del querellante, hecho previsto y sancionado por la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que la empresa J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Aquiles Bermúdez, C. por A. (Tenería Bermúdez), Carlos Alberto Bermúdez Pipa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, han recurrido por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, en su calidad de parte interesada, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 46, parte in-fine, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes, en virtud de lo que dispone el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República; que, asimismo, dicha acción es admisible, por reunir dichos impetrantes, la calidad de parte interesada, al existir entre éstos y el Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, una contestación de carácter judicial;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis que del conocimiento de dicha querrela fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que ese asunto fue declinado por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1995, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que ese asunto fue declinado por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1995, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que originalmente esa querrela estaba dirigida contra las compañías que figuran en la instancia y que en virtud de lo que dispone el artículo 46, parte in fine de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se hizo extensiva a Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y Manuel José Cabral Tavárez; que el querellante escogió sin justificación documental alguna y sólo basándose en el texto legal precitado a las personas físicas que figuran mencionadas anteriormente, a pesar de que “la acción pública no puede ser intentada contra las sociedades ni las asociaciones, las cuales sólo son consideradas como personas civilmente responsables en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, por lo cual la acción pública debe ser dirigida contra cada uno de los individuos que representan la persona moral, en la medida en que hayan participado en la comisión de la infracción, de donde resulta que las condenaciones deben ser impuestas individualmente a cada uno de los culpables”; que la Constitución de la República, en el artículo 102, parte in fine, señala que “nadie podrá ser personalmente responsable por el hecho de otro”, y que el artículo 46 de la Constitución expresa que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Consti-

tución”; que el artículo 46, parte in fine, de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, es contrario a los artículos 102 y 46 de la Constitución de la República, y por tanto anulable conforme a lo dispuesto por dichos artículos;

Considerando, que el artículo 102, parte in fine de la Constitución de la República dispone que “Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro”;

Considerando, que el artículo 46, parte in fine de la Ley No. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, dispone que “Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicidad pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión, se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”;

Considerando, que no compete a la Suprema Corte de Justicia, apoderada de la acción en inconstitucionalidad, pronunciarse sobre la regularidad de la querella presentada por el Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez;

Considerando, que el artículo 46, parte in fine, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento consagra la responsabilidad penal de la persona física o de los representantes autorizados de la entidad o corporación que ordene un anuncio, aviso o publicidad pagada aparecida en una publicación o transmitida por radio o televisión; que, asi-

mismo, dicho artículo dispone que “todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”; que, en este último caso, esta persona será penalmente responsable; que las personas jurídicas o morales no son susceptibles de incurrir en responsabilidad penal; que dichas personas actúan por intermedio de las personas físicas que las dirigen o las representan y son éstas las que con su actuación pueden comprometer su responsabilidad penal, sobre todo, cuando, como en este caso, la ley expresamente así lo dispone; que en estas condiciones el referido artículo 46, parte in fine, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, no es contrario al artículo 102, parte in fine de la Constitución de la República, por lo cual la acción en inconstitucionalidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del artículo 46, parte in fine, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, intentada por J. Armando Bermúdez, Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Aquiles Bermúdez, C. por A., (Tenería Bermúdez), Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes, y a las partes interesadas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R Alburquer-



que Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1996, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de diciembre de 1993.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Juan Villar Guzmán.

**Abogado:** Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Juan Villar Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1993, el recurso de casación interpuesto

por los Sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó;

Vista la instancia depositada en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1994, suscrita por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado del impetrante Juan Villar Guzmán, la cual termina así: **“Primero:** Declara buena y válida la presente instancia, tanto en la forma como en el fondo, por ser hecha de acuerdo a la ley y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Comprobar y declarar la falsedad y alteración del acto de emplazamiento, en su página primera, marcado con el número 262 de fecha 22 de marzo de 1993, del ministerial Rafael Chevalier, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la página 1 y 59 del memorial de casación, de fecha 17 de marzo de 1993, suscrito por el infrascrito abogado, a nombre y representación de los señores Juan Villar Guzmán y compartes, en el sentido de que las calidades y generales de los recurrentes en casación no aparecen incertados en la sentencia impugnada, lo cual configura el delito de falsedad en escritura pública, sancionado y previsto en el artículo 145 del Código Penal, en perjuicio de los recurrentes en casación; **Tercero:** Ordena la suspensión de la ejecución de las sentencias de fecha 17 de diciembre de 1993, hasta tanto este tribunal estatuya en relación; **Cuarto:** Declara nula la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, por omitir las generales de la ley y calidades de los recurrentes en casación y declarar inadmisibles sus recursos, contraviniendo el artículo 8, párrafo 2, acápite 8 de la Constitución de la República y el artículo 46 de la misma que sanciona dicha omisión con la nulidad de la sentencia y el artículo 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece que las senten-

cias de la Suprema Corte de Justicia deberán contener los nombre de las partes en el proceso; **Quinto:** Cesar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de enero de 1993, por los motivos expuestos en el memorial de casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Juan Villar Guzmán tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1993, en el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó;

Considerando, que la acción que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante, debe ser declarada inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Juan Villar Guzmán contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1993, en el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1996, No. 15**

**Artículo impugnado:** No. 37 de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Amado Hernán Hernández Fernández.

**Abogada:** Dra. Herga Luisa Vargas Arias.

**Demandado:** Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

**Abogados:** Licdos. Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Tomasa Altagracia Ramírez Ramos.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Amado Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 103-709, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 3 de la calle C, del Ensanche Naco, que persigue que se declare inconstitucional el artículo 37 de la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1995, suscrita por la Dra. Herga Luisa Vargas Arias, abogada del impetrante, la cual termina así: **“Unico:** Declarando inconstitucional el artículo 37 de la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962; (modificado por la Ley No. 29 del 23 de octubre de 1983, G. O. Núm. 8808 del 30 de octubre de 1963). Por ser contradictorio al artículo 8, inciso 5 de nuestra Constitución, y fundamento en el artículo 46 de la misma donde se establece que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, ya que el mencionado artículo establece privilegios y discriminaciones que perjudican al impetrante”;

Vista la instancia del 19 de octubre de 1995, suscrita por la Licda. Tomasa Altagracia Ramírez Ramos, abogada, quien actúa en nombre y representación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual termina así; **“Primero:** Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de seriedad y asidero legal; la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley No. 5897, de fecha 14 de marzo de 1962, hecha por el señor Amado Hernández Fernández, mediante Acto de Alguacil No. F-85 y F-86 de fecha 2 de octubre de 1995, del ministerial Rafael A. Calero Rojas, Alguacil Ordinario de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Asocia-

ción Duarte de Ahorros y Préstamos; **Segundo:** Que se condene al pago de las costas en provecho de la Licda. Tomasa Altagracia Ramírez Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Vista la instancia del 1ro. de octubre de 1995, suscrita por Amado Hernán Hernández Fernández y la Dra. Herga Luisa Vargas Arias, la cual termina de la siguiente manera: **“Primero:** Que desistimos, pura y simplemente de la instancia, en solicitud de Inconstitucionalidad de la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962; depositada en esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 del mes de octubre de 1995, en virtud de que hemos suscrito un acuerdo amigable con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en fecha 30 del mes de octubre del añoss 1995, de la cual se les anexa copia a la presente solicitud de desistimiento; igualmente hemos desistido de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, incoado mediante acto No. 785 de fecha 2 del mes de octubre de 1995, del ministerial Rafael A. Calero Rojas, Alguacil de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de desistimiento de la acción en inconstitucionalidad intentada por Amado Hernández Fernández, que tenía por objeto que se declarara inconstitucional el artículo 37 de la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E, Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Ju-



lián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1996, No. 16**

**Acto impugnado:** Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Milton R. E. Eliseo Pérez Peláez.

**Abogada:** Licda. Santos Amado Cuello Félix.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Miltón R. E. Eliseo Peláez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 116874, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra los actos de apoderamiento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en un procedimiento de libertad provisional bajo fianza;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1995, suscrita por el Lic. Santos Amado Cuello Félix, abogado del impetrante; la cual termina así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de los actos de apoderamiento de Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a los fines de estatuir sobre el pedimento de fijación del monto de la fianza para obtener libertad provisional, elevados por el señor René Alberto Fiallo Rodríguez, y actos como son la instancia del dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y el acto número 229-95 de fecha 10 de octubre de 1995, instrumentado por el mencionado ministerial Pedro Julio Inirio, todo con sus consecuencias legales;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto

por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que la acción en inconstitucionalidad de que se trata no tiene ese propósito, por lo cual debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Miltón R. E. Eliseo Peláez, contra los actos de apoderamiento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el procedimiento de libertad provisional bajo fianza de René Alberto Fiallo Rodríguez; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial;

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E, Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1996, No. 17**

**Auto impugnado:** Presidente del Tribunal de Tierras, de fecha 16 de mayo de 1995.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Manuel A. Sepúlveda Luna.

**Abogado:** Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo De la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad incoada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 30288, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto de designación de Juez de Jurisdicción Original dictado por el

Presidente del Tribunal de Tierras, el 16 de mayo de 1995;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1995, suscrita por el Dr. Manuel A. Sepulveda Luna, quien actúa como abogado de sí mismo, la cual termina así: **“Primero:** Recibir como buena y válida la presente instancia, por ser hecha conforme a la ley y reposar en prueba legal; **Segundo:** Declarar nulo y sin ningún valor jurídico el auto de fecha 16 de mayo de 1995, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras y que designa como Juez de Jurisdicción Original a la Dra. Mónica López Estrella para conocer de supuesta litis sobre terrenos registrados de los inmuebles más arriba indicados. Es justicia que os pide y se espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 del mes de julio del años mil novecientos noventa y cinco (1995)”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, persigue que se declare la inconstitucionalidad del auto dictado por el Presidente del Tribunal de Tierras, el 16 de mayo de 1995, mediante el cual fue designado un Juez de Jurisdicción Original para

conocer de una litis sobre terrenos registrado, en relación con la Parcela No. 122-A-1-A., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad intentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, contra el auto dictado por el Presidente del Tribunal de Tierras, el 16 de mayo de 1995, mediante el cual fue designado un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.